

**CIRCULAR N° 276/2017**

**REF: RECUERDA LO ESTABLECIDO EN LEY N° 18.875 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 297/2013**

Montevideo, 1° de noviembre de 2017.-

**A LOS SEÑORES JERARCAS**

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial cumple en librar la presente, en cumplimiento de lo dispuesto por mandato verbal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de octubre del año en curso, a fin de recordar lo establecido en la Ley n° 18.875 y su decreto reglamentario n° 297/2013, cuyos artículos de interés para el organismo se transcriben, sin perjuicio de exhortar a todas las sedes, tanto jurisdiccionales como administrativas, a la lectura de la normativa detallada en su totalidad, para su cabal cumplimiento:

• **Ley n° 18.875:**

*“Art. 1° Se promueve el uso de diversos instrumentos de orientación y movilidad con el objetivo de facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad visual.*

*Art. 2° Las personas con discapacidad visual total podrán utilizar el bastón blanco y aquellas con discapacidad parcial el bastón verde, asimismo, ambos grupos podrán recurrir al uso de perros guías.*

*Art 3° El Poder Ejecutivo reglamentará el acceso y uso de los instrumentos de orientación y movilidad y adoptará las medidas necesarias para la más amplia difusión sobre su significado y los beneficios de su utilización...”*

• **Decreto n° 297/2013:**

*“Art. 7 (Objeto y ámbito de aplicación). Reconózcase y garantícese en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, a toda persona con discapacidad que vaya acompañada de perro de asistencia o perro guía el derecho a acceder, junto a él, a cualquier lugar público, de atención al público, lugares privados de acceso público y a establecimientos o transportes de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada.*

*El ejercicio del derecho de admisión o acceso queda limitado por las prescripciones de esta Reglamentación.”*

*“Art. 10 (Terminología). A los fines de la presente reglamentación los términos que se describen a continuación deben entenderse de la siguiente forma:*

*a) Perro de asistencia o perro guía: todo can, del que se acredite haber sido adiestrado en centros especializados habilitados para el acompañamiento y auxilio de personas con discapacidad, autorizado y debidamente registrado por la Comisión Honoraria de Bienestar Animal, según las normas de la presente reglamentación.*

*b) Usuario o titular: persona con discapacidad que utilice un perro de asistencia o perro guía debidamente*



*acreditado y en consonancia con las demás normas de la presente reglamentación.*

**Art. 17 (Identificación).** *Los perros de asistencia o perros guías se identificarán como tales en todo momento mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine, que llevará el animal de forma visible.*

*El usuario del perro de asistencia o perro guía, a requerimiento de la autoridad competente, del responsable o empleado del servicio correspondiente, deberá exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias que se mencionan en el art. 18 del presente decreto.”*

**Art. 21 (Derecho de acceso).** *Establécese que el derecho de acceso reconocido en el art. 7° de la Reglamentación comprende también el de deambular y permanecer en los lugares allí señalados y la permanencia ilimitada y constante del perro junto al usuario.*

**Art. 22 (Derecho de los adiestradores).** *Los derechos y obligaciones que la Reglamentación reconoce e impone a las personas con discapacidad, son extensivos igualmente a los instructores de los centros de adiestramiento reconocidos por la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, mientras realicen funciones de preparación de los perros de asistencia o perros guía y/o de adaptación al usuario.*

**Art. 23 (Límites del ejercicio del derecho).** *Determinase que el usuario del perro de asistencia o perro guía no podrá ejercitar los derechos reconocidos en esta Reglamentación y en otras normas vigentes, especialmente cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. En caso de grave peligro inminente para el usuario, terceras personas o para el propio perro de asistencia o perro guía;*
- II. Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados...*
- III. Cuando el animal tenga actitudes agresivas...*

**Art. 26 (Obligaciones del usuario).** *La persona usuaria de un perro de asistencia o perro guía deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Reglamentación y, en particular, con las siguientes:*

- I. Mantener al perro junto a sí, con la sujeción que en su caso sea precisa -cadena o correa- en los lugares, establecimientos y transportes a que refiere esta Reglamentación;*
- II. Llevar identificación de forma visible al perro mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine;*
- III. Exhibir la documentación sanitaria del perro cuando sea requerido para ello;*
- IV. Utilizar al perro para aquellas funciones para las que fue adiestrado;*
- V. Cumplir las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su disminución física lo permita...”*

Sin otro motivo, saluda a Ud. atentamente.-

**Dr. Elbio MENDEZ ARECO**  
Director General  
Servicios Administrativos

